

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.226-227). Sírvasse proveer, Santiago de Cali, marzo 10 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RIVERA GODOY
DEMANDADO: LUZ STELLA CERQUERA RESTREPO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali-Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la parte demandada, a través del cual formula solicitud de desarchivo del presente proceso y corrección del oficio de desembargo No. 2147 de julio 19 de 2013, respecto al número de la cédula, al igual que el nombre; el juzgado por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la reproducción del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro con las respectivas correcciones, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

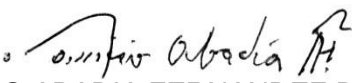
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR la corrección del oficio de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2005-00029-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de solicitud de autorización para repudiar la herencia formulada por el curador ad-litem designado a unos herederos. Provea. Cali, marzo 10 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RUIZ RECALDE

CAUSANTE: JOSE MISAEL VALLEJO DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado del incidente de solicitud de autorización para repudiar la herencia formulada por el curador ad-litem que representa a los señores ALONSO VALLEJO OBREGON, MARTHA VALLEJO OBREGON, MARIA TERESA VALLEJO OBREGON y MELBA VALLEJO OBREGON, se convocara a la audiencia a que se refiere el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las pruebas y resolver el incidente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija el día 10 de Mayo del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., fecha en la cual se practicaran las pruebas y se resolverá el incidente.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, partes y demás intervinientes que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM Y DEL MINISTERIO PUBLICO

No se decretan en tanto no solicitaron la práctica de pruebas.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

No se decretan en tanto guardo silencio.

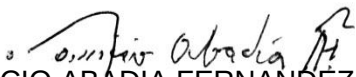
3.3.- PRUEBA DE OFICIO.

3.3.1.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que expida de carácter urgente los certificados de registro civil de nacimiento de los señores ALONSO VALLEJO OBREGON, MARTHA VALLEJO OBREGON, MARIA TERESA VALLEJO OBREGON y MELBA VALLEJO OBREGON. Con tal fin se concede un término de diez (10) días. So pena de ser acreedor de sanciones disciplinarias tal como lo prevé el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, que señala: **“...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”**—Subrayado y Negrilla del despacho—.

CUARTO: Por la Secretaria librese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00422-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte demandada señor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, confiere poder, mediante escrito obrante a folio 52 de este cuaderno. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, Marzo 10 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 52 de este cuaderno, la parte demandada OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, dentro del presente asunto, confirió poder a la Dra. MARIA BETY CEDEÑO AYALA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.259 del C.S.J, para que actúe en su representación, y en consecuencia se dará por notificado al demandado OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ identificado con C.C. No. 16.590.578, del auto interlocutorio No. 0364 del 11 de febrero de 2019 que libró Mandamiento de Pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

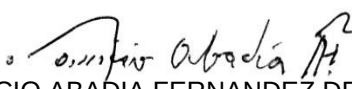
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ identificado con C.C. No. 16.590.578, del auto interlocutorio No. 0364 del 11 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, a la Dra. BETY CEDEÑO AYALA, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.259 del C.S.J., en los términos del poder conferido, obrante a folio 52 de este cuaderno.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00083-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el Juzgado Catorce (14) de Civil del Circuito de Cali, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto Interlocutorio No. 415 del 14 de Febrero de 2019, confirmando la decisión proferida por este despacho judicial; y que la actuación se encuentra concluida. Sírvasse disponer. Santiago de Cali - Valle, Marzo 10 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACION: 760014003032-2019-00168-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1º.- Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado Catorce (14) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto Interlocutorio No. 415 del 14 de febrero de 2019, proferido por este despacho judicial; se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

2.- Teniendo en cuenta que no queda ninguna actuación pendiente en este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, se dispone archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero (01) de Civil del Circuito de Cali, mediante Interlocutorio de segunda Instancia del 26 de Junio de 2020, a través de la cual resolvió CONFIRMAR el auto Interlocutorio No. 415 del 14 de Febrero de 2019, proferido por este despacho judicial, objeto de apelación.

2.- ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00168-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que las parte actora, coadyuvado por el apoderado del señor EFRAIN ORTIZ ARGOTE, presentan escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 10 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ
DEMANDADO: EFRAIN ORTIZ ARGOTE Y FERNANDO RENGIFO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, en coadyuvancia por el apoderado judicial del demandado EFRAIN ORTIZ ARGOTE, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas cobradas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

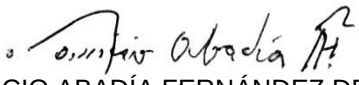
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ, en contra de EFRAIN ORTIZ ARGOTE Y FERNANDO RENGIFO JIMENEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2192 del 23 de Julio de 2019 y auto interlocutorio N° 138 de 30 enero de 2020, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00425-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario obra memorial presentado por el Dr JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA. Sírvasse proveer. Marzo 10 de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: FABIAN VIVEROS VIVEROS Y FERNANDO VIVEROS VIVEROS
RADICACION: 760014003032-2019-00543-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador designado solicita ser relevado del cargo por estar actuando en tal calidad en más de cinco procesos, y por ser procedente la petición, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, y en su reemplazo designará un nuevo curador para representar a la parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, designado como curador ad-litem de los demandados **FABIAN VIVEROS VIVEROS Y FERNANDO VIVEROS VIVEROS**, y en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA residente en la calle 10 No. 4-40, oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente, Teléfono 4853797 de esta ciudad, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

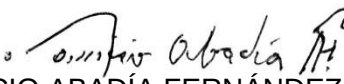
2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00543-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL PANTOJA MARTINEZ
CARLOS A. PANTOJA ARGOTI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Humberto Escobar Rivera, allega escrito en el cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

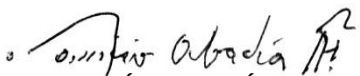
En relación con dicha petición, advierte el Despacho que debe negarse, dado que mediante auto interlocutorio No. 1795 del 24 de noviembre de 2020, y notificado por estado No. 136 del 26 de noviembre de 2020, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, esta oficina judicial, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00820-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO ATRIUM PH
DEMANDADO(S): KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del CONJUNTO ATRIUM – PH., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$4.412.00) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de enero del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

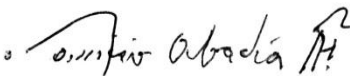
18.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2020, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

19.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00769-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H.
DEMANDADO: GONZALO MARTINEZ ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Procedería el despacho a librar mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO, sino fuera porque se observa otro defecto que no fue advertido inicialmente por el despacho, a saber:

- 1.- Debe precisar el valor correspondiente a las cuotas de administración extraordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero y febrero de 2014 que cobra en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la pretensión B de la demanda, toda vez que existe incongruencia en la cifra que indica en letras (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE), con la que expresa en números (\$227.727), y hacer las correcciones pertinentes.
2. Debe presentar en un escrito integrada la demanda con las nuevas correcciones.

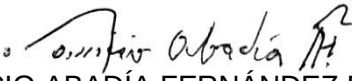
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00013-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:

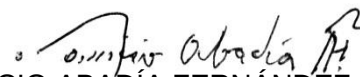
1.- UN MILLON QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 18 de Febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00019-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS HERNANDO OTALVARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y en término, y presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **DTN-830** dado en garantía mobiliaria por el garante **LUIS HERNANDO OTALVARO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA DTN-830, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2018, MOTOR Z1163116HLVX0114, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Cali	Caliparking multiser s.a.s.	Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar	
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibon	
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No. 2 – 33	
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 No. 48 – 77	
Montería	Parqueadero Sinu Ya	Calle 27No. 1 39 / Nueva Calle 28 No. 8-58	
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No.109 – 27	
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No. 58 - 25	
Dosquebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No. 59-38	
Cartagena	Parqueadero el Kike	Trans. 56 No. 12-55 Antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon	

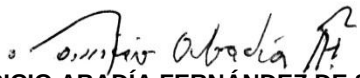
Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte solicitante a JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, CRISTIAN SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y LINA MARIA NARANJO PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172. JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.958.214.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2021-00025-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 12 DE 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria